



COMISIÓN PARA LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES

MINUTA N° CPAS/41/2022

Minuta de la Sesión N°41 Extraordinaria de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas, convocada para las 10:00 horas del 21 de junio de 2022 en Ciudad Victoria, Tamaulipas, realizándose la misma de manera virtual.

La Consejera Presidenta: Muy buenos días, sean todas y todos bienvenidos, consejeras y Consejero electorales, Secretario Ejecutivo y Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales. Vamos a dar inicio a la Sesión Extraordinaria N°41 de la Comisión para los Procedimientos Especiales, digo, Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas convocada para las 10:00 (diez horas) de este día martes 21 de junio de 2022 y toda vez que mediante oficio no. SE/797/2022 de fecha 03 de marzo del presente año, el Ingeniero Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo de este Instituto habilitó a la Licenciada Rosa Isela Villarreal Hernández, para que actúe como Secretaria Técnica en Funciones en las sesiones de las comisiones del Consejo General de este Instituto, en primer término, por favor, le solicito Secretaria Técnica, tenga a bien retroalimentar algunas consideraciones importantes que resultan aplicables para el buen desarrollo de la presente Sesión.

La Secretaria Técnica en Funciones: Con gusto Consejera Presidenta, buen día a todas y todos. Para el correcto desarrollo de la presente Sesión es importante tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Los micrófonos de las y los participantes deben de estar desactivados mediante el botón disponible a través de la herramienta de videoconferencia.

Las y los participantes podrán activar el micrófono cada vez que lo requieran y le sea concedido el uso de la voz y desactivarlo inmediatamente al concluir su intervención.

Se deberá solicitar el uso de la palabra levantando la mano.

La presidencia o la Secretaría Técnica podrán activar o desactivar el micrófono en caso necesario, por ejemplo, cuando involuntariamente se mantenga abierto y no sea el orador en turno.

Las votaciones serán nominativas, es decir, la Secretaría Técnica, a instrucción de la Presidencia, solicitará el sentido del voto a cada una de las consejeras y consejeros electorales integrantes.

Es importante seguir las recomendaciones previamente señaladas, con el objetivo de garantizar el buen desarrollo de la videoconferencia y, en caso de que alguno de los integrantes de esta Comisión tenga algún tipo de falla técnica en la herramienta de videoconferencia, deberá informarse por otro medio al personal de apoyo técnico.

Si por algún motivo se pierde la conexión a la videoconferencia, el hipervínculo o liga de la página electrónica proporcionado se encontrará activo mientras dure la transmisión.

En caso de desconexión involuntaria, se solicita reingresar las veces que sean necesarias.

Son las consideraciones, Consejera Presidenta.



COMISIÓN PARA LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES

La Consejera Presidenta: Gracias Secretaria Técnica, pues por favor, le solicito se sirva realizar el pase de lista de asistencia correspondiente y nos informe si existe quórum legal para poder sesionar válidamente.

Verificación y declaración de existencia de quórum.

La Secretaria Técnica en Funciones: Con gusto Consejera Presidenta. A continuación, procederé a realizar el pase de lista de asistencia:

MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES PRESENTE
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES INTEGRANTES

LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ PRESENTE
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ PRESENTE
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ PRESENTE
CONSEJERA ELECTORAL

MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA PRESENTE
CONSEJERO ELECTORAL

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ PRESENTE
SECRETARIO EJECUTIVO

MTRA. MARÍA CONCEPCIÓN REYES REYES PRESENTE
DIRECTORA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICO
ELECTORALES

LIC. ROSA ISELA VILLARREAL HERNÁNDEZ PRESENTE
SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES

Consejera Presidenta, le informo que se encuentran presentes cuatro consejeras electorales y un Consejero Electoral que integran esta Comisión, el Secretario Ejecutivo y la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales de este Instituto, por lo tanto, se declara la existencia del quórum legal requerido para llevar a cabo la presente Sesión.



COMISIÓN PARA LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES

La Consejera Presidenta: Muchas gracias Secretaria Técnica, pues toda vez que ya ha sido verificado el quórum correspondiente abrimos la Sesión para continuar con los puntos del Orden del día, pero en primer término le solicito que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero del Reglamento de Sesiones de este Instituto, ponga a consideración la dispensa de lectura del Orden del día, así como de su, de su contenido, en virtud de que el mismo fue circulado con anticipación.

I. Aprobación, en su caso, de los asuntos incluidos en el Orden del Día.

La Secretaria Técnica en Funciones: Con gusto Consejera Presidenta. Esta Secretaría Técnica en Funciones pone a consideración de las consejeras y consejero electoral la dispensa de lectura, así como el contenido del presente Orden del día, a reserva de que alguien tenga alguna observación.

De no haber observaciones, me permito someter a votación ambas cuestiones, realizando la votación de manera nominativa.

Mtra. Marcia Laura Garza Robles: A favor.
Lic. Italia Aracely García López: A favor.
Lic. Deborah González Díaz: A favor.
Mtra. Mayra Gisela Lugo Rodríguez: A favor.
Mtro. Jerónimo Rivera García: A favor.

Doy fe Consejera Presidenta, de que hay aprobación por unanimidad con cinco votos a favor de las consejeras y consejeros electorales, respecto de la dispensa de lectura del Orden del día, así como de su contenido.

ORDEN DEL DÍA

- I. Aprobación, en su caso, de los asuntos incluidos en el Orden del Día y;
- II. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave pse-87/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Político morena en contra de la C. Ruth Graciela Gámez Verástegui; así como del C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la Coalición "Va por Tamaulipas" al cargo de Gobernador del estado de Tamaulipas; por la supuesta trasgresión a lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y del Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando.
- III. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que resuelve el procedimiento sancionador especial identificado con la clave pse-83/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Político morena en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la Coalición "Va por Tamaulipas" al cargo de Gobernador del estado de Tamaulipas; de la C. Mercedes Aranda



COMISIÓN PARA LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES

González; así como de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en transgresión a lo dispuesto en el artículo 210, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de laicidad.

- IV. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave pse-105/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Político morena en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la Coalición “Va por Tamaulipas” a la Gubernatura de Tamaulipas; así como del C. Edmundo José Marón Manzur; y de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la citada coalición; por la supuesta contravención a lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 210 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; así como por la supuesta infracción en materia de propaganda político-electoral relacionada con el interés superior de la niñez; así como por la supuesta contravención de lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Consejera Presidenta: Muy bien Secretaria Técnica, pues por favor, le solicito iniciemos con el desahogo del Orden del día aprobado.

La Secretaria Técnica en Funciones: Con gusto Consejera Presidenta. Previo a ello y habida cuenta que los documentos motivos de esta Sesión se hicieron del conocimiento de las y los integrantes de esta Comisión con anticipación, conforme a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 3 del Reglamento de Sesiones de este Instituto, me permito solicitar su autorización para que esta Secretaría Técnica en Funciones, consulte si se dispensa la lectura de los documentos que se hicieron circular previamente, con el propósito de evitar la votación del permiso correspondiente en cada uno y así entrar directamente a la consideración de los asuntos.

La Consejera Presidenta: Adelante Secretaria Técnica, someta a consideración la dispensa de lectura que propone.

La Secretaria Técnica en Funciones: Gracias Consejera Presidenta. Se pone a consideración de las consejeras y consejero electorales, la dispensa de lectura de los documentos que previamente fueron circulados.

No habiendo observaciones, a continuación, tomaré la votación nominativa solicitándoles sean tan amables de emitir su voto respecto de la aprobación de la propuesta.

Mtra. Marcia Laura Garza Robles: A favor.

Lic. Italia Aracely García López: A favor.

Lic. Deborah González Díaz: A favor.

Mtra. Mayra Gisela Lugo Rodríguez: A favor.



COMISIÓN PARA LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES

Mtro. Jerónimo Rivera García: A favor.

Doy fe Consejera Presidenta, de que hay aprobación por unanimidad, con cinco votos a favor de las consejeras y el consejero electoral, respecto de la dispensa de lectura de los documentos que fueron previamente circulados.

La Consejera Presidenta: Gracias Secretaria Técnica, pues por favor, proceda con el desahogo del siguiente punto del Orden del día.

II. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PSE-87/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Político morena en contra de la C. Ruth Graciela Gámez Verástegui; así como del C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la Coalición “Va por Tamaulipas” al cargo de Gobernador del estado de Tamaulipas; por la supuesta trasgresión a lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y del Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando.

La Secretaria Técnica en Funciones: Con gusto Consejera Presidenta. El segundo punto del Orden del día se refiere a la aprobación, en su caso, del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PSE-87/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Político Morena en contra de la C. Ruth Graciela Gámez Verástegui; así como del C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la Coalición “Va por Tamaulipas” al cargo de Gobernador del estado de Tamaulipas; por la supuesta trasgresión a lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y del Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando.

La Consejera Presidenta: Gracias Secretaria Técnica. Previo a poner a consideración el proyecto que ha mencionado, le solicito por favor, se sirva dar lectura a los puntos resolutive del mismo.

La Secretaria Técnica en Funciones: Con gusto Consejera Presidenta. Los puntos resolutive del proyecto son los siguientes:

“PRIMERO. Es existente la infracción atribuida a la C. Ruth Graciela Gámez Verástegui consistente en transgresión a lo establecido en el párrafo 5 del artículo 209 de la LGIPE, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Es existente la infracción atribuida al PAN, consistente en culpa in vigilando, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.



COMISIÓN PARA LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES

TERCERO. Inscríbase al PAN y a la C. Ruth Graciela Gámez Verástegui en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

CUARTO. Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, consistente en la transgresión a lo establecido en el párrafo 5 del artículo 209 de la LGIPE.

QUINTO. Dese vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE con copia certificada de la presente resolución, así como de la totalidad de las constancias que integran el expediente, para que en el ámbito de su competencia determine lo procedente.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Son los puntos del proyecto, Presidenta.

La Consejera Presidenta: Gracias Secretaria Técnica, pues en este momento le pediré a la Directora Ejecutiva Maestra María Concepción Reyes Reyes, se sirva dar las consideraciones relevantes del proyecto que se someterá a consideración, por favor.

La Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídico Electorales: Con gusto Consejera Presidenta. Bueno, el asunto que se, proyecto que se somete a consideración de esta Comisión es en la, en relación a la denuncia que se presenta por parte del partido político Morena; en los hechos refiere que en fecha 8 de mayo del presente año, la C. Ruth Graciela Gámez Verástegui realizó publicaciones en su perfil personal de la red social de Facebook en el cual expuso que participó en un festejo, el cual se entregaron despensas en bolsas que contenía propaganda alusiva a C. César Augusto Verástegui Ostos y considera el denunciante, pues que derivado de eso, considera que se trata de lo establecido en el párrafo quinto del artículo 209 de la LGIPE, ofrece diversas ligas electrónicas con la finalidad de corroborar su denuncia o su imputación. En el presente asunto que somete a consideración, se propone en primer término dar por acreditada la infracción atribuida a Ruth Graciela Gámez Verástegui e inexistente la atribuida a César Augusto Verástegui Ostos, en relación a la infracción consistente en la transgresión al párrafo quinto del artículo 209 de la LGIPE; en el presente expediente, una vez analizados los, el medio de prueba que fueron desahogados dentro del mismo, se advierte que de las constancias que obran en el expediente se deriva o se acredita en primer término que en el perfil de red social de Facebook de Ruth Gámez Verástegui, pues se realizó precisamente una publicación, la cual fue desahogada a través de la Oficialía Electoral de este Instituto, en el cual, se da fe de que efectivamente la existencia de un evento en el cual se advierte un grupo de personas en las que alguna de ellas portan indumentaria alusiva a la candidatura del C. César Augusto Verástegui Ostos, es en, advierte la entrega de bolsas rojas con propaganda alusiva al referido candidato y se advierte dentro del desahogo de, de la citada diligencia, tablas de lotería; dichas ligas fueron desahogadas, insiste por la Oficialía Electoral, la cual, si viene pues, en atención a lo que señala la jurisprudencia son pruebas técnicas en las



COMISIÓN PARA LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES

cuales requieren pues que sea acreditadas, o que sean analizadas en relación o bajo los lineamientos que la propia jurisprudencia ha emitido en el sentido de que bueno, que la descripción debe guardar relación con los hechos por acreditar, el grado de precisión en la descripción que debe ser proporcionada a las circunstancias que se pretenden probar y demostrar en determinados casos son, son actos específicos imputados a una persona, describe la conducta contenida que se asume o se, se aduce que la persona realizó y que están contenidas en las imágenes.

En el presente expediente del desahogo de la, de la inspección por parte de la Oficialía realizada a las ligas y se advierte en primer término que se trata de actos de campaña, lo cual, conforme al párrafo segundo del artículo 239 de la Ley Electoral, establece pues que son actos de campaña las reuniones públicas, marchas, asambleas en general, todo aquello que realicen los candidatos, los dirigentes o militantes del partido para promover la candidatura con el objeto de tener el voto ciudadano. De las imágenes se aprecia que son, se aparecen personas portando indumentaria relacionada con la candidatura, candidatura de C. César Augusto Verástegui Ostos no se advierten elementos que nos lleguen a considerar que la reunión tuvo una temática diversa, no obstante que se señala en dichas y desahogo de la liga que se trata del festejo del día de la madre, sin embargo, se advierte que aparecen en, pues en un sitio preponderante, lo que pudiera estimarse como organizadores, los cuales se colocan al frente de la, de la reunión portando indumentaria alusiva al, al C. César Augusto Verástegui Ostos, las cuales pues, tienen en sus manos la posesión de las bolsas, las cuales se advierte que pues, contienen elementos de la canasta básica, además, también del desahogo de esta diligencia y las imágenes proporcionadas, pues que la entrega de esos bienes, pues se deriva de lo que se denomina el juego de lotería, aparecen las imágenes, con ellos se acredita pues, que, efectivamente, en la citada reunión pues se repartieron bienes a la población, con lo cual, pues se infringe precisamente esa prohibición establecida en el párrafo quinto del artículo 209 de la, de la LGIPE; en el presente caso, se advierte que quien realiza tal infracción no es precisamente la denunciada Ruth Graciela Gámez Verástegui, en la cual, efectivamente al realizarse el desahogo de las ligas, se acredita pues, el vínculo entre dicha persona con el partido político y que es una persona que se encuentra vinculada precisamente a la campaña de, de C. César Augusto Verástegui Ostos, además de que también del desahogo de, de la liga, del perfil de dicha persona, la denunciada entre sus propias publicaciones se ostenta como prima de, el, el citado candidato, así que todos los elementos de prueba que obran en el expediente y que arrojaron el desahogo de, de la, de la inspección por parte del Oficial Electoral, pues ya van a conseguir que dicha persona, pues se encuentra estrechamente relacionada con el partido y con el candidato y que realizó en un evento proselitista, la entrega de, pues esos, esos elementos de canasta básica que se insiste en, encuadran dentro de esa prohibición que establece el artículo quinto del artículo 209 de la LGIPE con lo que se acredita, bueno, por lo que hace a dicha denunciada, mas no así por lo que hace al diverso denunciado César Augusto Verástegui Ostos, en virtud de que en el expediente no obran elementos de prueba, ni siquiera a manera de indicio que nos lleve a determinar que, pues esta persona estuvo en el evento que organizó dicho evento o que tuvo relación en el mismo, por lo que no se da por acreditado, por lo que hace a dicho denunciado.



COMISIÓN PARA LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES

Ahora bien, por lo que hace a la diversa conducta o infracción atribuida a los partidos políticos consistente en culpa in vigilando, pues se, se tiene, se advierte en el presente caso que, con los elementos de prueba que obran en el expediente, pues se acredita esa infracción atribuida a los partidos políticos en comento, toda vez que de la, con los medios de prueba que, que se desahogaron, se advierte que, pues como ya lo referimos, para dar por acreditada la responsabilidad de, de la denunciada, son situaciones o evento que no podemos considerarlo como derecho de, de reunión de libertad de expresión, se advierte que, pues, como ya se refirió a en atención a la indumentaria y a la, a la dinámica de cómo fueron entregados los bienes, se advierte que, pues, se están repartiendo entre asistentes a mítines políticos, la indumentaria pues, requiere adquisición de la cual, evidentemente, pues el partido político no cumplió con esa obligación de garante que le corresponde, por lo que a criterio en el que, en el expediente que, que se pone a consideración, se da por acreditada la responsabilidad por culpa in vigilando y se propone, se está proponiendo calificar como leve, el grado de la infracción y por tanto, imponer una sanción consistente en amonestación pública. Sería cuanto en relación a este proyecto que se pone a consideración de la Comisión.

La Consejera Presidenta: Gracias Directora Ejecutiva. En este momento pondré a consideración de quienes integran esta Comisión, por si ¿alguien desea hacer uso de la voz?

De no ser así, por favor, Secretaria Técnica, sírvase a tomar la votación por la aprobación del proyecto del que se ha dado cuenta, por favor.

La Secretaria Técnica en Funciones: Con gusto Consejera Presidenta. Consejeras y consejero electorales, se somete a su aprobación el Proyecto de Resolución que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PSE-87/2022 realizando la votación de manera nominativa.

Mtra. Marcia Laura Garza Robles: A favor.

Lic. Italia Aracely García López: A favor.

Lic. Deborah González Díaz: A favor.

Mtra. Mayra Gisela Lugo Rodríguez: A favor.

Mtro. Jerónimo Rivera García: A favor.

Doy fe, Consejera Presidenta, de que ha sido aprobado por unanimidad con cinco votos a favor el Proyecto de Resolución de la cuenta.

La Consejera Presidenta: Gracias Secretaria Técnica, por favor, sírvase dar el desahogo al siguiente punto del Orden del día.

III. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que resuelve el procedimiento sancionador especial identificado con la clave pse-83/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Político morena en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la



COMISIÓN PARA LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES

Coalición “Va por Tamaulipas” al cargo de Gobernador del estado de Tamaulipas; de la C. Mercedes Aranda González; así como de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en transgresión a lo dispuesto en el artículo 210, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de laicidad.

La Secretaria Técnica en Funciones: Con gusto Consejera Presidenta. El tercer punto del Orden del día se refiere a la aprobación, en su caso, del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que resuelve el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-83/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Político Morena en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la Coalición “Va por Tamaulipas” al cargo de Gobernador del estado de Tamaulipas; de la C. Mercedes Aranda González; así como de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en la transgresión a lo dispuesto en el artículo 210, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de laicidad.

La Consejera Presidenta: Gracias Secretaria Ejecutiva. Le solicito, por favor, de lectura a los puntos resolutive del proyecto en mención.

La Secretaria Técnica en Funciones: Con gusto Consejera Presidenta. Los puntos resolutive del proyecto son los siguientes:

“PRIMERO. Es existente la infracción atribuida a los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Mercedes Aranda Verástegui, así como al PAN, PRD y PRI, consistentes en transgresión a lo dispuesto en el artículo 210, párrafo tercero de la Ley Electoral, así como uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de laicidad.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Son los puntos del proyecto.

La Consejera Presidenta: Gracias Secretaria Técnica, pues en este momento, le solicitaría a la Directora Ejecutiva, María, Maestra María Concepción Reyes Reyes, dar las consideraciones relevantes del proyecto y que, por favor, nos aclare en relación al contenido del proyecto. Entiendo que de lo que se circuló no se propone declarar inexistentes las infracciones, pero en los resolutive estoy viendo que se señala que serían existentes, entonces, nada mas ahorita que nos de la cuenta, ¿cuál sería la propuesta?, para entonces poder votarla en ese sentido o proponer la corrección o adecuación



COMISIÓN PARA LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES

correspondiente, por favor, si nos puede dar las consideraciones, por favor, Directora Ejecutiva.

La Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídico Electorales: Sí, con gusto Consejera Presidenta. Bueno, el asunto que se está sometiendo a consideración es en relación a la denuncia que presenta el partido político Morena. En síntesis, señala que en fecha 23 de abril, la C. Mercedes Aranda de Verástegui realizó un acto proselitista en favor del candidato César Augusto Verástegui Ostos, en el que supuestamente entregaron gorras, playeras y estampas plastificadas, los que, lo que considera son objetos reciclables y se señala que se repartieron globos, rosas que en el acto proselitista acudió la presidenta de una asociación civil, la cual recibe recursos públicos. Considera que los aplica en beneficio de la campaña de César Augusto Verástegui Ostos y señala que la determinada asociación civil tiene una, una connotación religiosa y es por lo que, es su queja la endereza en atención a la violación al principio de laicidad, la transgresión a lo dispuesto en el artículo 210, párrafo tercero de la Ley Electoral y uso indebido de recursos públicos en concreto.

Bueno, en el proyecto que se esta proponiendo, sometiendo a consideración de esta autoridad en esta Comisión en primer término, se propone dar por inexistente en primer término a la infracción atribuida a tanto a César Augusto Verástegui Ostos y Mercedes Aranda de Verastegui, así como los partidos políticos, consistente en la distribución de propaganda electoral y artículos promocionales utilita, utilitarios elaborados con material no permitido y, que están previstos en el artículo 200 e ley, de , de la Ley Electoral. En el presente caso, el análisis de la queja se advierte que el denunciante señaló pues que se distribuyó propaganda con artículos utilitarios atribuidos con, con alusiones al candidato César Augusto Verástegui Ostos, los que argumenta, pues, son elaborados con materiales que contravienen la normativa en materia de propaganda electoral. En el presente caso y en atención a lo que establece el artículo 209, párrafo tercero de la LGIPE, que establece que, pues entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuesta del partido, partido político, candidato, que lo distribuye, tenemos que establecer que artículos de los que supuestamente denuncia la parte quejosa, se ajustan a la descripción, con, realizada en el párrafo anterior en el artículo 209, párrafo tercero, tenemos que en el presente caso, son gorras y playeras que fueron redactadas en el acta de Oficialía Electoral, en el cual se advierte que dichos artículos contienen imágenes con el nombre, lema, emblemas y signos, mediante los cuales se promociona a un candidato. En el presente caso, la norma no prohíbe entregar artículos promocionales utilitarios, sino que la restricción consiste en que esto no se elabore con material diverso al textil en el presente proyecto se hace un análisis de lo que la norma oficial mexicana refiere como materiales textiles; en el presente caso se advierte que los artículos denunciados se elaboraron con los materiales permitidos por la norma, no existe medio de prueba que ni siquiera a manera de indicio demuestre, tienda a demostrar que los objetos, elementos utilitarios que se realizaron, fueron o se encuentren con fabricados con materiales diversos al material textil. En el presente caso, pues no obra medio de prueba alguno con que el denunciante acredite tal circunstancia, por lo que se tiene por no acreditada la citada infracción en relación a esta, a esta infracción que se está denunciando.



COMISIÓN PARA LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES

Por lo que hace a la diversa consistente en uso de recursos públicos que también le es atribuida a César Augusto Verástegui Ostos y a Mercedes Aranda de Verástegui, así como a los partidos políticos PAN, PRD y PRI, en el presente expediente se está proponiendo no dar por acreditada la misma. En el presente caso se advierte que, pues el denunciante sustenta o realiza su, su imputación en relación a la infracción de uso indebido de recursos públicos, pues considera que con la sola asistencia a este evento proselitista que denuncia de una, de la presidenta de una asociación civil dedicada a apoyar a personas enfermas de cáncer, lo cual si quedó acreditado en el expediente, con eso aduce o infiere el denunciante pues que se están utilizando recursos públicos o se utilizaron recursos públicos en favor de la candidatura de César Augusto Verástegui Ostos; en el presente caso, no existe elemento de prueba que demuestre que la realización de ese evento fue precisamente con recursos públicos, no existen medio de prueba alguno que genere por lo menos de manera y ni siquiera indiciaria que la Asociación Civil “Un cachito de luz A.C.”, realizó aportaciones de cualquier índole a la campaña de C. César Augusto Verástegui Ostos, advirtiéndose que en el presente caso, pues el denunciante parte de una premisa, digamos, equivocada, con el, pues infiere que con la sola asistencia de la Presidenta de esa asociación civil pues se está realizando una infracción, en el presente caso, el uso indebido de recursos públicos en el presente expediente no obra ni siquiera medio de prueba de manera indiciaria que nos lleve a inferir que se utilizaron recursos públicos en la realización de la citada, evento que se esta denunciando, por lo que pues se está proponiendo no dar por acreditada la citada infracción.

Ahora bien, por lo que hace a la diversa infracción consistente en la violación al principio de laicidad que se le atribuye también al candidato, al otrora candidato César Augusto Verástegui Ostos y Mercedes Aranda de Verástegui, así como al PAN, PRI, PRD, pues no se encuentra demostrado en el expediente, en virtud de que no hay elementos de prueba ni siquiera a manera de indicio que acredite que efectivamente se violentó esa, el principio de laicidad, esa separación Iglesia-Estado, en el presente caso se insiste, el denunciante considera que con la sola participación o asistencia a un evento por parte de una presidenta de una asociación civil, pues se está violentando el principio de laicidad, en el presente caso, no se acredita que se trate de una asociación religiosa o que se hayan utilizado símbolos, símbolos religiosos en una propaganda electoral que, pues, son los supuestos que se, se requerían acreditar para poder tener por acreditado, pues esa violación al principio de laicidad, en el presente caso, no obra elemento de prueba, ni siquiera manera de indicio que acredite tal circunstancia, por lo que pues se propone y ahí sería, en corregir el, el, los resolutive tal como lo, correctamente lo, lo establece la, la Consejera, sean inexistentes las atribuciones atribuidas a al, tanto a César Augusto Verástegui Ostos como a la C. Mercedes Aranda de Verástegui, y al partido político PAN, PRD y PRI, consistente en la transgresión al artículo 210, párrafo tercero de la Ley Electoral, así como el uso indebido de recursos públicos y violación al principio de laicidad sería inexistente, sería corregir ese, ese primer resolutive y previo a dejar el uso de la voz me gustaría proponer para incorporar precisamente, en la página 49, al concluir el punto 10.2.12 donde estamos concluyendo que no se acredita la infracción atribuida, poner un párrafo donde digamos “en las relatadas condiciones a no obrar en medios de prueba, ni siquiera manera de indicio



COMISIÓN PARA LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES

que corrobore la imputación del denunciante, lo conducente es no tener por acreditada la infracción atribuida a César Augusto Verástegui Ostos; Mercedes Aranda de Verástegui, así como PAN, PRD y PRI, consistente en uso indebido de recursos públicos”, sería ya nada más para replantear y finalizar en esa infracción, dejar pues, por establecido que no se acredita la citada infracción. Sería cuanto en relación al proyecto que se está sometiendo a consideración de esta Comisión.

La Consejera Presidenta: Gracias Directora Ejecutiva, pues en este momento, previo a poner a consideración el Proyecto de Resolución a los integrantes de esta Comisión, nada más para poder precisar, sería el proyecto en los términos que fue circulado con la propuesta de adecuación del párrafo que señala la Directora Ejecutiva y en el resolutivo primero serían dos precisiones, una, que es inexistente la infracción atribuida a los ciudadanos, a los partidos consistentes en trasgresión a lo dispuesto en el artículo 210, párrafo tercero de la Ley Electoral y todo lo demás, como queda, nada más sería esa precisión, la propuesta que se hace, ¿es correcto?

La Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídico Electorales: Si, es en los resolutivos, si y sería el agregado que recién acabo de leer para concretar la idea del uso indebido de recursos públicos en el apartado 10.2.12, punto 2.12, punto, punto 12.

La Consejera Presidenta: Punto 1.2, si es que no me corresponde con la página 49 que nos comentabas, pero okey, sería al final.

La Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídico Electorales: Al final del punto 10.2.1.2

La Consejera Presidenta: 10 punto, 2.1

La Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídico Electorales: El último párrafo inicia: “Finalmente corresponde señalar”

La Consejera Presidenta: okey.

La Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídico Electorales: Concluyendo ese párrafo y ya para redondear la idea consecuentemente al no obrar un medio de prueba suficiente, ni siquiera manera de indicio es que no se da por acreditada para concluir.

La Consejera Presidenta: Pero, ¿lo puedes repetir?, nada más ahí es, es en relación a cuál, ¿a cuál lista?

La Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídico Electorales: A uso indebido de recursos públicos

La Consejera Presidenta: Okey, ya. Muy bien, bueno, ya con esas presiones a mi no me había quedado claro, no sé si ¿alguien desea hacer uso de la voz?



COMISIÓN PARA LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES

De no ser así, por favor, Secretaria Técnica, sírvase a tomar la votación por la aprobación del proyecto con las correcciones y precisiones que se han expuesto, por favor.

La Secretaria Técnica en Funciones: Con gusto Consejera Presidenta. Consejeras y consejeros electorales, se somete a su aprobación el Proyecto de Resolución que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PSE-83/2022 con las adecuaciones propuestas por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídico Electorales en el apartado 10.2.1.2, así como en el resolutivo primero para quedar como sigue: “Es inexistente la infracción atribuida a los ciudadanos César Augusto Verástegui Ostos y Mercedes Aranda de Verástegui, así como al PAN, PRD y PRI, consistente en transgresión a lo dispuesto en el artículo 210, párrafo tercero de la Ley Electoral, así como uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de laicidad”. Realizaré la votación de manera nominativa.

Mtra. Marcia Laura Garza Robles: A favor del proyecto en los términos precisados.

Lic. Italia Aracely García López: A favor.

Lic. Deborah González Díaz: A favor.

Mtra. Mayra Gisela Lugo Rodríguez: A favor.

Mtro. Jerónimo Rivera García: A favor.

Doy fe, Consejera Presidenta, que ha sido aprobado por unanimidad con cinco votos a favor el proyecto de resolución de referencia.

La Consejera Presidenta: Muchas gracias Secretaria Técnica, por favor, proceda con el desahogo del siguiente punto del Orden del día.

IV. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PSE-105/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Político morena en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la Coalición “Va por Tamaulipas” a la Gubernatura de Tamaulipas; así como del C. Edmundo José Marón Manzur; y de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la citada coalición; por la supuesta contravención a lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 210 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; así como por la supuesta infracción en materia de propaganda político-electoral relacionada con el interés superior de la niñez; así como por la supuesta contravención de lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Secretaria Técnica en Funciones: Con gusto Consejera Presidenta. El cuarto punto del Orden del día se refiere a la aprobación, en su caso, del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PSE-105/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Político Morena en contra del C. César Augusto



COMISIÓN PARA LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES

Verástegui Ostos, otrora candidato de la Coalición “Va por Tamaulipas” a la Gubernatura de Tamaulipas; así como del C. Edmundo José Marón Manzur; y de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la citada coalición; por la supuesta contravención a lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 210 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; así como por la supuesta infracción en materia de propaganda político-electoral relacionada con el interés superior de la niñez; así como por la supuesta contravención de lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Consejera Presidenta: Gracias Secretaria Técnica, por favor, previo a poner a consideración el, el presente Proyecto de Resolución, le solicito se sirva dar lectura a los puntos resolutiveos del mismo.

La Secretaria Técnica en Funciones: Con gusto Consejera Presidenta. Los puntos resolutiveos del proyecto son los siguientes:

“**PRIMERO.** Es existente la infracción atribuida al C. Edmundo José Marón Manzur, consistente en la vulneración a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionadas con el interés superior de la niñez, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Inscribese al C. Edmundo José Marón Manzur en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. César Augusto Verástegui Ostos, así como al PAN, PRD y PRI, consistentes en la vulneración a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionadas con el interés superior de la niñez.

CUARTO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Edmundo José Marón Manzur, así como al PAN, PRD y PRI, consistentes en la contravención a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 210 de la Ley Electoral, así como contravención a lo establecido por el artículo 5, del artículo 209 de la LGIPE.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Son los puntos del proyecto, Consejera Presidenta.

La Consejera Presidenta: Gracias Secretaria Técnica. Pues en este momento de nueva cuenta le solicitaré a la Directora Ejecutiva, Maestra María Concepción Reyes Reyes, se sirva dar las consideraciones relevantes en relación al sentido que se propone para el presente Proyecto de Resolución.



COMISIÓN PARA LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES

La Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídico Electorales: Con gusto Consejera Presidenta. Los hechos que el proyecto que se esta sometiendo a consideración de esta Comisión es en relación a la denuncia que presenta el partido político Morena, en el presente caso, exponen en su escrito de queja que fecha 10 de mayo del presente año, el C. Edmundo José Marón Manzur emitió una publicación en su red social de Instagram, consistente en un video en el cual se puede observar como hace entrega de rosas y bolsas color rosa a distintas madres de familia, las cuales contienen la leyenda "Tamps con madre", asimismo señala que, en el video se advierte el texto "esas rosas son de parte de César Augusto Verástegui Ostos", a criterio del denunciante considera que se está incurriendo en una violación a lo establecido en el artículo 5, en el párrafo 5 del artículo 209 de la LGIPE, manifiesta también que en el video, pues aparecen menores de edad, o se auxilia por menores de edad, a efecto de realizar la entrega de las rosas, con lo cual considera que se violenta el proceso electoral al realizar actos de proselitismo que incluyen menores de edad. Para acreditar su, su imputación pues, ofrece diversas imágenes y videos que, alojados en un dispositivo el cual fue desahogado por parte de la Oficialía Electoral de este Instituto; de las pruebas que se desahogaron en el presente expediente se está proponiendo en primer término dar por acreditada la infracción atribuida tanto a César Augusto Verástegui Ostos, Edmundo José Marón, PAN, PRI, PRD, a la contravención establecido en el párrafo segundo del artículo 210 de la Ley Electoral, se insiste para, para, para puntualizar en relación a esta infracción, se denuncia la entrega de rosas y bolsas, con lo cual considera que se establece, se contraviene el, lo contenido en el párrafo segundo del artículo 210, por lo que en el presente caso, lo que se propone pues, es establecer si esas bolsas o artículos que se fueron entregados, transgreden lo establecido tanto en el párrafo segundo y tercero del artículo 200 di ley, del 210 de la Ley Electoral. En el presente caso como ya lo hemos establecido, el artículo 200, párrafo tercero, establece que es lo que debe de, de considerarse como artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuesta del partido político, coalición, candidato que lo distribuyen, ya Sala Regional ha establecido que debemos de entender por artículos utilitarios que es, también, ha establecido que no es suficiente que los artículos utilitarios se promueva o promocióne algo si no que se trate aquellos productos que cumplan con esa característica de utilidad de cual, de cuales, los cuales de acorde a lo que establece el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización del INE, consiste en banderas, banderines, gorras, playeras, chalecos, chamarras, sombreros, paraguas y otros similares. Al analizar el expediente, se advierte que no se ajustan a la descripción de propaganda electoral ni a la de artículos promocionales utilitarios, toda vez que no contiene imágenes signos, emblemas, expresiones que puedan o que te pretendan difundir la imagen del candidato; en el sentido contrario se advierte que por lo que hace a los morrales o bolsas, si constituyen artículos promocionales utilitarios como, tal y como, como de acuerdo a lo que describe la ley. Ahora bien, se estudia en el proyecto conforme a lo de la, a la Norma Oficial Mexicana, qué es lo que debe entendí, de entender por productos textiles. En el presente caso, se advierte que los artículos denunciados se elaboraron con los materiales previamente establecidos por la Norma, sin que el denunciante haya aportado a los medios de prueba que desvirtúe tal presunción, no obstante, de tener pues, la carga procesal en atención al artículo 25 de la ley de medios, no acredita tal circunstancia, por otra parte, se advierte, se insiste que el partido actor no



COMISIÓN PARA LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES

aporta los medios de prueba, ni siquiera a manera de indicio para llegar a la conclusión que los artículos utilitarios denunciados se elaboraron con material diverso al textil, por lo tanto, lo procedente en el presente caso aplicar en beneficio de los denunciados, el principio de presunción de inocencia y tener por inexistente la infracción consistente en distribución de artículos promocionales utilitarios elaborados con material diverso al textil.

Ahora bien, por lo que hace a la diversa infracción contenida en el párrafo quinto del artículo 209, que es como ya lo hemos venido refiriendo en los proyectos anteriores, la entrega de cualquier tipo de bien a la población con a finalidad pues de, de coaccionar el voto esta es atribuida a César Augusto Verástegui Ostos, Edmundo Moro Manzur, así como al PAN, PRD y PRI, en el presente caso, pues se propone declararla por inexistente, en virtud de que, de los elementos de prueba o que obran en el, en el expediente en concreto de la descripción llevada a cabo por la Oficialía Electoral, nos, se advierte que, si bien se, denuncia haber entregado una bolsa color de rosa a las madres de familia que contiene la leyenda "Tamps con madre", sin embargo, del, de la diligencia desahogada por, por Oficialía Electoral, no se advierte en primer término que se estén entregando bienes o servicios con, que estén condicionando el voto en favor de alguna opción política. Es oportuno mencionar que no se trató de la entrega de artículos de primera necesidad en este caso, bolsas, las cuales en auto no obra al contenido de las mismas, no se advierte o no se acredita ni siquiera a manera indiciada que dentro de la misma, pues se estén entregando artículos de primera necesidad, que estén insistiendo, coaccionando o solicitando en favor de alguna opción política; en el presente caso, no existe medio de prueba, ni siquiera a manera de indicio que nos lleve a tal conclusión, por lo que, pues no se da por acreditada esa infracción consistente en la vulneración al párrafo quinto del artículo 209 de la LGIPE.

Ahora bien, por lo que hace a la diversa infracción, atribuida a Edmundo José Marón Manzur, consistente en la transgresión a las reglas en materia de propaganda político-electoral relativa al interés superior, la niñez, aquí se está proponiendo darla por acreditada, mas no así por lo que hace al, al C. César Augusto Verástegui Ostos y como al PAN, PRI y PRD, en el presente caso, de la dirigencia de, desahogada por Oficialía Electoral, pues se advierte que efectivamente se emplearon en, pues, o aparecen imágenes de menores de edad en el momento en que se están pues, entregando los artículos que ya hemos mencionado, las rosas, las bolsas, aparecen los menores de edad sin que pues se haya cumplido con lo que establecen los lineamientos en el presente caso, pues haber difuminado la, la imagen de los menores o de que se contara con el premissa o autorización de los citados menores. En cuanto al ámbito personal de aplicación de estos lineamientos, pues como ya sabemos, los lineamientos van dirigidos a ciertas, sujetos obligados, en el presente caso, se advierte que Edmundo José Marón Manzur, pues es, si encuadra dentro de esa categoría que clasifican los lineamientos como sujeto obligado, es un hecho notorio que C. José Edmundo Marón Manzur, pues ocupa un lugar relevante en el PAN, toda vez que es parte del grupo parlamentario de dicho partido en el Congreso, de modo que queda acreditado su vínculo con las actividades proselitistas, proselitistas de dicho partido y por tanto pues, incurre dentro de ese catálogo de sujetos obligados por, por los lineamientos y en el presente caso pues, al aparecer imágenes de menores se insiste, cuyo rostro no fue difuminado ni se cuenta con la autorización por parte de los padres, es por lo que se



COMISIÓN PARA LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES

concluye que se acredita la citada infracción por lo que hace al referido denunciado, sin que, no así por lo que hace al diverso denunciado César Augusto Verástegui Ostos y a los partidos políticos PAN, PRI, PRD, porque en el expediente no obra ni siquiera este medio de prueba, ni siquiera a manera de indicio que nos lleve a establecer que, pues el citado denunciado o los partidos políticos en comento hayan tenido intervención en las publicaciones realizadas desde el perfil personal del denunciado, por lo que al no obrar ni siquiera elemento de prueba, manera de indicio, no se puede tener por acreditada la responsabilidad de estas personas en relación de la persona y del partido políticos en relación a la citada infracción. Ahora bien, se propone una vez acreditada la infracción consistente la vulneración de propaganda político-electoral utilizando, evolucionado el interés superior del menor, se propone imponer una sanción consistente en una amonestación pública.

Previo a dejar el uso de la voz, me gustaría establecer por ahí una corrección en atención a los resolutivos, proponerlo de manera diferente a como se les, circuló originalmente el proyecto para hacerlo un poco más, digamos, entendible. La, el primero quedaría de manera igual “Es existente la infracción atribuida a José Morón Manzur, consistente en la vulneración a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionadas con el interés superior de la niñez, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública”. Es el primero, lo que variaría sería a partir del segundo que, quedaría igual “Inscríbase al C. Edmundo José Marón Manzur en el catálogo de sujetos sancionados”, el tercero decía “Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. César Augusto Verástegui Ostos, así como al PAN, PRD y PRI, consistentes en contravención a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 210 de la Ley Electoral, así como transgresión a lo establecido por el párrafo quinto del artículo 209 de la LGIPE y contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionadas con el derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes, así como el interés superior de la niñez, se propone modificar el tercero, para poder.

La Consejera Presidenta: Perdón, Directora Ejecutiva, te voy a interrumpir, porque eso que estas leyendo no es lo que se circuló, los resolutivos que se circularon y que dio lectura la Secretaria Técnica son otros que seguramente ya vienen con las correcciones.

La Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídico Electorales: Perdón, es que como vamos ahí desfasados, pensé que lo habíamos circulado sin, a okey, serían, entonces, “segundo: se inscriba a C. Edmundo José Marón”, “tercero: son inexistentes las infracciones atribuidas a C. César Augusto Verástegui Ostos, así como al PAN, PRD y PRI”, okey, entonces se circularon ya las versiones.

La Consejera Presidenta: Pueden hacer las reglas en materia de propaganda política-electoral relacionadas con interés superior de la niñez, ósea, eso ya, ya estaban hechas las correcciones, ya en lo que se circuló ya viene con las adecuaciones que se habían hecho.

La Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídico Electorales: ¡Ah! Perfecto, es que traía la idea, como eran varios, traía la idea que se había circulado sin esa corrección, entonces, si



COMISIÓN PARA LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES

me lo permiten, si me gustaría, porque al momento en que no se si también ya se, se pasó corregido en el, en el primer apartado, ahorita les voy a decir en que página, yo en el, me parece que es, existente en el 10.3 sería “es inexistente la infracción atribuida” en el punto 10.3.

La Consejera Presidenta: ¿Qué página es?

La Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídico Electorales: Yo la tengo aquí en la página 31, no, perdón, en esas no, perdón, perdón, no esas, es la existente, no, ahorita deja me lo ubico.

La Consejera Presidenta: Entiendo que este no era el proyecto, este no era el sancionador donde se hizo esa precisión.

La Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídico Electorales: Es que, ahorita que estaba dando la cuenta creí ver un, un existente, ¡ah!, pero en la sele, la existente nada más es en el interés superior de la niñez, es que creí haber visto en la primera infracción, creí haber visto que decía existente pero no, yo creo que yo estaba equivocada. Sería cuanto.

La Consejera Presidenta: Queda en el mismo sentido, como se circuló, no hay propuesta de adecuación para efecto de estar todos en, en el mismo, en el mismo esquema, en la misma lógica, okey.

Precisado lo anterior, gracias Directora Ejecutiva por, por darnos las consideraciones y en este momento le preguntaría a mis compañeras consejeras, mi compañero consejero, si ¿alguien desea hacer uso de la voz?

De no ser así, por favor, Secretaria Técnica en Funciones, sírvase tomar la votación por la aprobación del Proyecto de Resolución del que se dio cuenta en los términos en los que se dio cuenta, por favor.

La Secretaria Técnica en Funciones: Con gusto Consejera Presidenta. Se pone a consideración de las consejeras y consejeros electorales el Proyecto de Resolución que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PSE-105/2022, en los términos en los que fue circulado, tomando para ello la votación nominativa.

Mtra. Marcia Laura Garza Robles: A favor del proyecto.

Lic. Italia Aracely García López: A favor.

Lic. Deborah González Díaz: A favor.

Mtra. Mayra Gisela Lugo Rodríguez: A favor.

Mtro. Jerónimo Rivera García: A favor.

Doy fe Consejera Presidenta, que ha sido aprobado por unanimidad con cinco votos a favor el Proyecto de Resolución enlistado en el punto cuarto del Orden del día.



COMISIÓN PARA LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES

La Consejera Presidenta: Gracias Secretaria Técnica, por favor, sírvase dar desahogo al siguiente punto del Orden del día.

La Secretaria Técnica en Funciones: Con gusto Consejera Presidenta, le informo que se han agotado los puntos enlistados en el Orden del día de esta Sesión.

La Consejera Presidenta: Muy bien, pues toda vez que ya han sido agotados todos y cada uno de los puntos del Orden del día, se clausura la presente Sesión de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas, siendo las 10:54 (diez horas con cincuenta y cuatro minutos) de este día 21 de junio de 2022, agradeciendo a todas y todos su puntual asistencia, muchas gracias.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS CONSEJERAS Y EL CONSEJERO ELECTORALES PRESENTES INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PARA LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS EN SESIÓN NO. 51, DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA ANTE LA PRESENCIA DE LOS ASISTENTES.